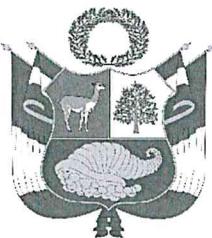


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 466-2025-GRA/GGR

Huaraz, 15 de agosto de 2025

**VISTO:**

El Informe N° 506-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de julio de 2025, emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2021 se publica a través del SEACE la convocatoria de la Licitación Pública N° 030-2021-CS-1-Primera convocatoria para la contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad en la Urb. Casuarinas II Etapa del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Departamento de Ancash" – CUI N° 2325954, por el monto de S/ 15'111,281.71.

Que, mediante Acta de Apertura Electrónica, Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 10 de febrero de 2022, los miembros de Comité de Selección, por unanimidad dan por aprobados los resultados de la evaluación y calificación conforme lo desarrollado en la citada acta y seguidamente acuerdan: "ARTICULO PRIMERO: otorgar la BUENA PRO del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PUBLICA N°030-2021-GRA/CS, cuyo objeto de la convocatoria es la CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN LA URB. CASUARINAS II ETAPA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI 2325954 al CONSORCIO CASUARINAS I, conformados por las Empresas AFENA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. con RUC N° 20531084072 y CONSTRUCTORA ATLANTA E.R.I.L. con RUC N° 20445582973, con su oferta económica por la suma de S/ 15'037,005.91 (Quince Millones Treinta y Siete Mil con 91/100 Soles)";

Que, el 21 de febrero de 2022, la empresa Constructora DIJEMACO S.A.C. integrante del Consorcio LOS ANDES (participante del citado procedimiento de selección) ingresó a la Entidad, un documento S/N en la que denuncia hechos irregulares y posibles actos de colusión

y/o corrupción en la Entidad, argumentando que el Comité de Selección habría buscado la forma de beneficiar al Consorcio CASUARINAS I, a toda costa para otorgarle la buena pro, aduciendo que el consorcio adjudicatario ha presentado DOCUMENTACIÓN FALSA Y/O INEXACTA, indicando además que habría presentado su recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que, el 25 de febrero de 2022 los presuntos infractores conformantes del Comité de Selección emiten el INFORME N° 002-2022-GRA/LP-030/CS-1/APS, señalando:

"(...) al tener conocimiento de recurso de apelación presentado por la empresa CONSTRUCTORA DIJEMACO S.A.C., integrante del CONSORCIO LOS ANDES, y teniendo en cuenta que el comité de selección tiene autonomía en sus decisiones, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, procedió con evaluar nuevamente la oferta del CONSORCIO CASUARINAS I, teniendo como resultado los siguientes:

Que, de la revisión de la experiencia acreditada por el CONSORCIO CASUARINAS I, con su CONTRATO N°327-2010 ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N°003-2010-GRA-SRP/CE/LP, para la "Elaboración del Expediente técnico y Ejecución de la Obra: Mejoramiento Vial de la Avenida Industrial Prolongación malecón Grau y prolongación francisco Bolognesi – Distrito de Chimbote – Provincia del Santa – Departamento de Ancash" (del Folio N°207 al 224), se observa que no se está acreditando la conformidad del servicio de consultoría de obra, por lo que no se estaría considerando validez dicha experiencia teniendo como consecuencia que el postor CONSORCIO CASUARINAS I, no estaría cumpliendo con la experiencia solicitada en las bases integradas del procedimiento de selección, quedando su oferta como DESCALIFICADA.

Que, de lo descrito en el párrafo anterior, el comité de selección reconoce haber incurrido en un error involuntario en la evaluación de la oferta del postor CONSORCIO CASUARINAS I, al no haberse percatado del incumplimiento del mencionado contrato al no estar debidamente acreditado, por lo que, con la finalidad de subsanar dicho error, se solicita la NULIDAD de oficio y RETROTRAER hasta la etapa de EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS procedimiento de selección (...). Por prescindir de las normas esenciales del procedimiento.".

Que, mediante Informe N° 669-2022-REGION ANCASH-GRAD/SGABySG, de fecha 28 de febrero de 2022, es remitido el informe del Comité de Selección a través, de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales a la Gerencia Regional de Administración para declarar la nulidad de oficio del referido proceso de selección, en atención a ello, se emite el Informe Legal N° 118-2022-GRA/GRAJ de fecha 28 de febrero de 2022 que indica: "Este despacho es de la opinión que, resuelta viable y amparable en derecho declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección – Licitación Pública N°030-2021-CS-1 primera Convocatoria (...), debiendo retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación de las ofertas". En el mismo sentido se expide el Informe N° 804-2022-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGABySG de fecha 04 de marzo de 2022 suscrito por el Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Generales, exponiendo un informe técnico complementario de nulidad de oficio, recomendando: "(...) en base a lo expuesto, se declare la NULIDAD DE OFICIO y RETROTRAER hasta la etapa de EVALUACIÓN DE OFERTAS, (...)"; seguidamente se emite el Informe Legal N° 141-2022-GRA/GRAJ de fecha 07 de marzo de 2022 ratificando la anteriores opiniones, indicando: "(...) resulta viable y amparable en derecho declarar de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección (...), debiendo Retrotraer hasta la etapa de Evaluación y Calificación de las ofertas";

Que, en merito a todo ello, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 122-2022-GRA/GR de fecha 10 de marzo de 2022, que resuelve: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la NULIDAD del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N°030-2021-GRA/CS-Primera Convocatoria cuyo objeto es la CONTRATACIÓN PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN LA URB. CASUARINAS II ETAPA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH - CUI 2325954."; por otra parte se resuelve: "ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de los actuados del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas en contra de los que resulten responsables, que por su actuar negligente que ocasionaron se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N°030-2021-CS-1-Primera Convocatoria";

Que, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash con Memorándum N° 0397-2022-GRA/SG de fecha 15 de marzo de 2022 remite los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash para el deslinde de



responsabilidades, fecha desde la cual los actuados permanecieron en dicha dependencia, hasta que, a través del Informe N° 015-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de enero de 2025 solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos los informes escalafonarios de los servidores involucrados en el presente caso, en respuesta a ello, se cursan los Memorándums N° 024, 025 y 026-2025-GRA-GRAD/SGRH en razón a ello se determinan a los presuntos infractores en el presente caso, siendo estos: 1) Alfredo Poma Samanez y 2) Joel Jhovany Lino Méndez;

Que, ante los hechos reportados, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario expide el Informe de Precalificación N° 005-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 de enero de 2025, recomendando Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Alfredo Poma Samanez y Joel Jhovany Lino Méndez, por haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario, tipificadas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, complementada en la normativa de contrataciones del estado, siendo posible de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, indicándose además que en el presente caso el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario operaba el 10 de marzo de 2025;

Que, ante la premura del plazo de prescripción la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2025-GRA/GGR de fecha 15 de enero de 2025, la cual resuelve: "ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO contra los servidores ALFREDO POMA SAMANEZ y JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, por haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, referente a "La negligencia en el desempeño de las funciones", complementada en la función contenida en el numeral 74.1 y 74.2 del artículo 74°, asimismo el numeral 75.1 del artículo 75° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose generado la vulneración del Sub Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 30225, siendo posible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN";

Que, con el Memorándum N° 048-2025-GRA/GGR de fecha 17 de enero de 2025, la Gerencia General Regional (*Órgano Instructor*), solicita a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash diligencie la notificación a los investigados la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

#### **De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.**

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho, asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) En el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;



Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el día 10 de febrero de 2022, el comité de selección emite y suscribe el Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 030-2021-CS-1, primera convocatoria Contratación para la Obra Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad en la Urb. Casuarinas II Etapa, del distrito Nuevo Chimbote, provincia Del Santa, departamento de Ancash – CUI N° 2325954, otorgándole la buena pro al Consorcio Casuarinas I, verificándose así que la presunta comisión del hecho infractor data del 10 de febrero de 2022, al no haberse evaluado las propuestas conforme a la normativa de contrataciones del estado y al verificarce que la Sub Gerencia de Recursos Humanos no tomó conocimiento del referido hecho, se debe computar el plazo ordinario de prescripción, es decir tres (03) años desde la comisión de la falta administrativa, en esta consideración se tiene que la prescripción operaría el 10 de febrero de 2025;

**Sobre la notificación del acto resolutivo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:**

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente:

"Artículo 18º.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Que, de la Carta N° 77-2025-GRA-SG, dirigido al presunto infractor Alfredo Poma por la Secretaría General Samanez, la cual diligenció la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 17-2025-GRA/GGR y sus acompañados, se tiene el siguiente resultado de su notificación: "Frontera CARGO RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO fecha 12/02/25", "Fachada Marrón", "Portón de Metal Marrón 4 pisos", "Sum. 67159787", verificándose así que se habría notificado de manera extemporánea (al tenerse hasta el 10 de febrero de 2025 para su notificación), asimismo se ve que dicha notificación tampoco cumpliría lo establecido en el TUO de la Ley de 27444, por lo que sería una notificación defectuosa, quedando corroborado que el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Alfredo Poma Samanez no fue notificado válidamente;

Que, de la Carta N° 78-2025-GRA-SG, dirigido al investigado Joel Jhovany Lino Méndez por la Secretaría General que diligenció la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 17-2025-GRA/GGR y sus acompañados, se tiene el siguiente resultado de la notificación: "Recibido", "11.02.25", "9:55am", firma, verificándose así que se habría notificado de manera extemporánea (al tenerse hasta el día 10 de febrero de 2025 para su notificación), asimismo se ve que dicha notificación tampoco cumpliría lo establecido en el TUO de la Ley de 27444, por lo que sería una notificación defectuosa, quedando corroborado que el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Joel Jhovany Lino Méndez no fue notificado válidamente;

**Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "*3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento*";

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondientes, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en este escenario, ha quedado corroborado que el día 10 de febrero de 2022 los presuntos infractores actuando como miembros del comité de selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 030-2021-CS-1, aperturaron, admitieron, evaluaron, calificaron las ofertas y otorgaron la buena pro al postor Consorcio Casuarinas I (hecho infractor), posteriormente advirtieron que no habrían efectuado una debida calificación de las propuestas, razón por la cual se declaró la nulidad del referido procedimiento de selección, en este entendido se observa que el plazo para que opere la prescripción en el presente caso, venció el día 10 de febrero de 2025;

Que, de la Carta N° 77-2025-GRA-SG y la Carta N° 78-2025-GRA-SG dirigidos a los presuntos infractores Alfredo Poma Samanez y Joel Jhovany Lino Méndez, se advierte que se habrían notificado de manera extemporánea el 12 de febrero de 2025 y el 11 de febrero de 2025, respectivamente (al tenerse hasta el 10 de febrero de 2025 para su notificación), asimismo se ve que dichas notificaciones tampoco cumplirían las formalidades establecidas en el TUO de la Ley de 27444, por lo que se constituirían como notificaciones defectuosas; quedando corroborado que el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Alfredo Poma Samanez y Joel Jhovany Lino Méndez no fueron notificados válidamente, bajo esta perspectiva se confirma que en el presente caso ya habría operado la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores investigados, pues ha quedado confirmado que en la fecha que operaría la prescripción, es decir el 10 de febrero de 2025, no se diligenciaron debidamente las notificaciones;

Que, consecuentemente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalada en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; que precisa "(...) para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



Nº	FECHA DE PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA	ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DEL PAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	DOCUMENTO y FECHA EN QUE EL ÓRGANO INSTRUCTOR (GGR) NOTIFICÓ
01	<u>10/02/2022</u>	RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 017-2025-GRA/GGR (15/01/2025)	<u>10/02/2025</u>	<p>Carta N° 77-2025-GRA-SG <u>SE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO</u> (12/02/2025)</p> <p>Carta N° 78-2025--GRA-SG <u>SE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO</u> (11/02/2025)</p>

Que, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, luego de la demora en el Informe de precalificación se habría realizado todos los trámites tendientes a la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al presunto infractor, pues se emitió el acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto infractor, sin embargo como ya se ha señalado, la diligencia de notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue efectuado fuera del plazo, cuando ya habría operado la prescripción, en el caso del investigado Alfredo Poma Samanez se notificó través de un tercero (Fronteras), en cuanto al investigado Joel Jhovany Lino Méndez fue efectuado por la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, lo cual derivó en que no se diligenció oportunamente y debidamente la notificación, por lo que en el presente caso la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores investigados habría operado el 10 de febrero de 2025, consecuentemente, en su oportunidad, debe procederse a evaluar las posibles responsabilidades de quienes por inacción administrativa por negligencia permitieron que prescriba el presente caso;

Que, de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, corresponde al Gerente General Regional, declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edson Ronald Mendoza Domínguez, por ser el órgano competente conforme a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** respecto a los servidores Alfredo Poma Samanez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura que se desempeñó como Presidente y Joel Jhovany Lino Méndez en su condición de Subgerente de Estudios e Inversiones que se desempeñó como Primer Miembro Titular del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 030-2021-CS-1-Primera convocatoria para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD EN LA URB. CASUARINAS II ETAPA DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH" – CUI N° 2325954, conforme los hechos contenidos en el caso N° 099-2022-GRA/ST-PAD.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el **DESLINDE** de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes", is written over the official title and name. A large blue curved line is drawn across the entire signature and the official title above it.